Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 10 de Junio de 2021

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el Fiscal General ante la Cámara Federal de Casación Penal en la causa Tavares, Maximiliano Eduardo y otro s/ infracción ley 23.737", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación motivó esta queja, resulta inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, se desestima la presentación directa. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

DISI-//-

-//-DENCIA DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Considerando:

Que el Tribunal comparte y hace suyos, en lo pertinente, los fundamentos y conclusiones expresados por el señor Procurador Fiscal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en oportunidad de mantener el recurso del Fiscal General en esta instancia, a cuyos términos se remite en razón de brevedad.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Remítase al tribunal de origen para su agregación a los autos principales, con el fin de que se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expuesto. Notifíquese y cúmplase.

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel



Recurso de queja interpuesto por el **Dr. Raúl Omar Pleé, Fiscal General ante la Cámara Federal de Casación Penal.**

Tribunal de origen: **Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut.**

T , Maximiliano Eduardo y otro s/infracción ley 23.737
FCR 13458/2015/1/RH1

S u p r e m a C o r t e :

A las fundadas razones expuestas por el señor Fiscal General en sus presentaciones de fojas 9/15 y 22/24 vta., que comparto y doy por reproducidas, me limitaré a agregar que, a mi modo de ver, el temperamento adoptado por la mayoría del *a quo* omitió brindar adecuado tratamiento a agravios que involucran no sólo materia federal -como es la interpretación del artículo 14, segundo párrafo, de la ley 23.737 e incluso el alcance que cabe asignar, en el caso, a la esfera de intimidad que tutela el artículo 19 de la Constitución Nacional- sino que a la vez configura una causal de arbitrariedad ante la omisión de los mínimos requisitos que exige la doctrina de Fallos: 324:4123, 339:408, entre otros, para arribar, mediante afirmaciones dogmáticas, a una decisión que exhibe una fundamentación sólo aparente.

Tratándose de los dos aspectos específicamente señalados por V.E. *in re* "Di Nunzio" (Fallos: 328:1108) como propios de la competencia de la Cámara Federal de Casación en su calidad de tribunal intermedio, la omisión de pronunciarse frente a planteos de esa naturaleza, impone la descalificación de la inadmisibilidad del recurso intentado en esa instancia por el representante del Ministerio Público.

Por ello, mantengo la presente queja y solicito a V.E. que declare procedente el recurso extraordinario, deje sin efecto la sentencia impugnada y ordene el dictado de una nueva conforme a derecho.

Buenos Aires, 21 de diciembre de 2017.

E S C O P I A E D U A R D O E Z E Q U I E L C A S A L.
Res. PGN 3405/17.

ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación